

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00978

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: No fue aportado el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017768482 expedido por DECEVAL S.A y el Pagaré electrónico No. 30277365.

Igualmente se informa que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Asimismo se indica que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1916446

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 211
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandados: CECILIA INÉS BETANCURT BETANCURT
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00978-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.** En concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del Código General del Proceso, le asiste el deber de aportar el Pagaré No. 30277365 base de cobro ejecutivo y el respectivo certificado de DECEVAL donde se establezca las características del depósito que se encuentra administración para el ejercicio de derechos patrimoniales.
- 2.** En virtud de lo previsto en los numerales 4 y 5 del Estatuto Procesal, tendrá que aclarar el hecho segundo y la pretensión tercera de la demanda, atendiendo que la parte demandante establece que la ejecutada debe cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.745.584), por concepto de intereses de plazo causados desde el día 5 de diciembre de 2022, fecha en la cual la demandada incurrió en mora, y hasta el día 8 de noviembre de 2023.
- 3.** En ese mismo sentido deberá precisar en el hecho séptimo de la demanda, la fecha en que incurrió en mora la demandada en el pago de la obligación, puesto que si bien indica que para el día 8 de noviembre de 2023 las obligaciones debían ser amortizadas en la ciudad de Manizales, no se establece con claridad a partir de qué fecha se produjo el incumplimiento por parte del mismo o si por el contrario operó la exigibilidad anticipada de la obligación, por la aplicación de una cláusula aceleratoria.

- 4.** Clarificará las razones por las cuáles en la parte inicial de la demanda indica que la ejecutada está domiciliada en Villamaría, pero en el acápite de competencia, refiere que este Despacho en Manizales es competente por ese domicilio; además, clarificará si en el título ejecutivo se pactó como lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones Manizales.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA C.C. 1.110.177.767 y T.P. 395.010 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>